

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LEONOR DURAN DE ARGUELLO**, con apoderada especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, quien por tratarse de una persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).

2.- En el **hecho SEGUNDO** omite precisar los periodos cotizados por la señora **MARTHA LUCÍA ARGUELLO DURAN** a **COLPENSIONES**, por tanto, deberá discriminarlos por mes, año y valor cotizados, información indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones y la estimación de la cuantía, factor de competencia.

3.- En el **hecho CUARTO** omite suministrar información sobre otros parientes de la señora **MARTHA LUCÍA ARGUELLO DURAN** como padre (**CARLOS ARGUELLO**) esposo o compañero permanente e hijos, en caso afirmativo, deberá suministrar nombres, edades y direcciones de domicilio o residencia y electrónica para efectos de notificación.

Al subsanar esta falencia, también deberá aportar la prueba del vínculo (registros civiles) o indicar en que Notaría o Registraduría se encuentran.

4.- En el acápite **PRETENSIONES NO CUANTIFICA** la indemnización sustitutiva deprecada, por tanto, deberá efectuar la liquidación de esa prestación e indicar el monto sobre el cual solicita se condene a la demandada, aspecto indispensable para determinar la competencia del Juzgado para conocer la demanda.

Al subsanar esta falencia, deberá corregir la cifra descrita en el acápite **NOTIFICACIÓN Y CUANTÍA**.

5.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 del CPTSS, pues se limita a citar algunos artículos, pero no expresa los fundamentos normativos y jurisprudenciales sobre los cuales funda su defensa.

6.- Las direcciones de domicilio y electrónica de la demandada que suministra en el acápite **NOTIFICACIONES** no coincide con las direcciones que, para efectos de notificación judicial, tiene habilitada la demandada (art. 612 CGP), por tanto, deberá corregirlas.

7.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar la dirección de domicilio o residencia y electrónica de la demandante, por lo que no cumple el requisito formal previsto en los artículos 25 numeral 3° del CPTSS y 6° del Decreto 806 de 2020. No pueda tenerse como dirección de la demandante la de su apoderada, pues en el evento de presentarse renuncia del poder o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar estas circunstancias directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa.

8.- El **poder es insuficiente** pues no identifica el asunto (clase de proceso) que se autoriza promover, máxime si se trata de un poder ESPECIAL, que exige que el asunto este determinado y claramente identificado. Además, tampoco identifica en debida forma a la demandada, conforme al nombre y razón social oficial.

9.- No allega copia de la solicitud que, presuntamente radicó ante COLPENSIONES el 4 de febrero de 2022, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva pretendida, (con constancia de radicación), que permita verificar que agotó en debida forma la reclamación de que trata el artículo 6° del CPTSS.

10.- No prueba que, al radicar la demanda, remitió simultáneamente copia de ella y de los anexos a la parte demandada, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para el momento en que se radicó la demanda).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

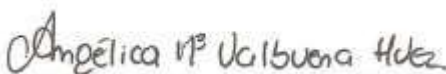
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora LEONOR DURAN DE ARGUELLO, con apoderada especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Del memorial que radique para subsanar la demanda, deberá remitir copia a la parte demandada y allegar constancia.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ